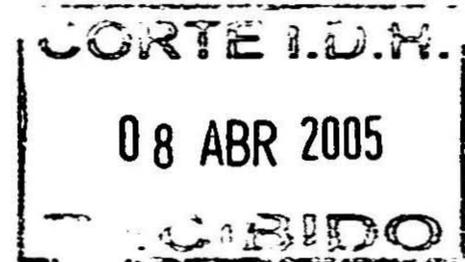


Managua, 05 de Abril del 2005

0001338

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario,
Corte Interamericana de Derechos Humanos



[Redacted]
[Redacted]
Su Despacho.-

Estimado Señor Secretario:

Tengo el honor de dirigirme a usted con el objeto de contestar la comunicación CDH-12.388/137, en la que, además de avisar recibo del escrito del 16 de marzo del 2005 y su anexo y copia de los alegatos orales, me recuerda las solicitudes formuladas por la Excelentísima Corte en la audiencia pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45.2 de su Reglamento.

Sobre el particular, le manifiesto lo siguiente:

En relación con la respuesta que el Asesor del Estado de Nicaragua, Doctor Carlos José Hernández López, diera a la Excelentísima Jueza Medina Quiroga se aclara así:

Los peticionarios alegaron que la resolución dictada por el Consejo Supremo Electoral a las tres y quince minutos de la tarde del quince de agosto del año dos mil, en la que no registró a los candidatos presentados por el Partido Político YATAMA, fue arbitraria porque, según ellos, el Consejo Supremo Electoral no siguió el procedimiento establecido en el caso que se deniegue una solicitud o se rechace a un candidato.

Sin embargo, en el caso concreto del partido YATAMA no era aplicable dicho procedimiento por cuanto no estaba rechazando a un candidato en particular, no se estaba denegando una solicitud de inscripción de candidatos, sino que el partido político YATAMA, no cumplió con los requisitos exigidos para la presentación de candidatos según el Título VI de la Ley Electoral.

El partido político YATAMA presentó la lista de candidatos en el Consejo Electoral Regional de la Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN) y no en el Consejo Supremo Electoral, tal como lo establece el artículo 77 de la Ley Electoral. En ninguna de las atribuciones que el artículo 19 de la Ley Electoral confiere a los Consejos Electorales Departamentales y Regionales y Municipales, se contempla ser organismo electoral receptor de lista de candidatos para ninguna elección.

El partido político YATAMA no cumplió con el artículo 77 de la Ley Electoral, en lo referido a la presentación de candidatos en la Región Autónoma Atlántico Sur (RAAS), por cuanto simplemente solicitó que los candidatos presentados por la

alianza política que YATAMA había conformado con los partidos: Partido de los Pueblos Costeños (PCC) y el Partido indígena Multiétnico (PIM), le fueran inscritos a su favor. El partido político YATAMA los debió haber presentado en Managua en el Consejo Supremo Electoral, aunque fueran los mismos candidatos, con las formalidades del artículo 77 de la Ley Electoral.

Es importante destacar, que el Consejo Supremo Electoral, en aplicación de la Constitución, la Ley Electoral, las Normas para la calificación de candidatos para las Elecciones Municipales del 2000 y el Calendario Electoral, dictó Resolución de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la noche del día martes dieciocho de julio del año dos mil, sobre el procedimiento de verificación de firmas, en las que se sometieron todos los partidos políticos participantes a fin de cumplir con el Arto. 77, numeral 7, como eran: Partido Liberal Constitucionalista, Partido Conservador, Partido Liberal Nacionalista, Alianza Partido de los Pueblos Costeños, Movimiento de Unidad Costeña, Movimiento de Salvación Liberal, Alianza Conservadora, Movimiento de Renovación Sandinista y Movimiento Democrático Nicaragüense, habiendo cumplido con el requisito únicamente el Partido Liberal Constitucionalista.

Se acompaña Cedula que contiene la Resolución respectiva, que fue notificada por el Oficial Notificador del Consejo Supremo Electoral el día 17 de agosto del año 2000, en la ciudad de Managua en las oficinas del CENIDH que señalaron los personeros de YATAMA para oír notificaciones. Se adjunta también el escrito firmado por los representantes legales de YATAMA en el que señalan esa dirección para oír notificaciones y la cédula en que consta dicha notificación.

El partido político YATAMA, como efecto de la disolución de la alianza política que había conformado, no cumplió con el artículo 82 párrafo 2º, de la Ley Electoral que exige, para las elecciones municipales, inscribir candidatos al menos en el ochenta por ciento de los municipios.

La citada resolución del Consejo Supremo Electoral es de contenido y materia estrictamente electoral contra la que no cabe recurso alguno, ni ordinario ni extraordinario y así está ordenado en las disposiciones legales siguientes:

Artículo 173 párrafo último de la Constitución Política: “De las resoluciones del Consejo Supremo en materia electoral no habrá recurso alguno ordinario ni extraordinario”.

Artículo 1, inciso 7, de la Ley Electoral: “Las resoluciones que dicten sobre los asuntos relacionados en cualquiera de los seis de los numerales anteriores, no serán objeto de recurso alguno, ordinario ni extraordinario”.

Artículo 51, inciso 5, de la Ley de Amparo: no procede el Recurso de Amparo...: 5) contra las resoluciones dictadas en materia electoral”

Sin perjuicio de lo expuesto en el caso concreto del reclamo de YATAMA, la Ley Electoral Nicaragüense contempla recursos legales de revisión. A manera ilustrativa, paso a exponer de nuevo, lo siguiente sobre el particular:

En nuestra legislación hay dos instancias que se refieren a: actos, decisiones de la Junta Receptora de Votos, organismo que administra el voto, los que por ley son objetos de impugnaciones y recursos de muy variada clase como son:

El recurso de nulidad de un Voto que generalmente se resuelven en el escrutinio, en donde el voto es válido o es nulo.

Recursos de Nulidad de toda la Junta Receptora de Votos los que se sustentan en el Arto. 162 inciso 1, 2, 3, 4 de la Ley Electoral y Resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

Tanto el primer paso (si no fue resuelto en la Junta Receptora de Votos y es causal de nulidad de toda la Junta Receptora de Votos por no saber por qué partido se introdujo uno o varios votos nulos), como el segundo, son calificados por el Consejo Electoral Municipal sobre la procedencia o no de los mismos y elevados al superior jerárquico para su resolución por los Consejos Electorales Departamentales, todo de conformidad con el Arto. 19 numeral 10 de la Ley Electoral y de esta decisión, cabe la apelación ante el Consejo Supremo Electoral.

Recursos de Apelación sobre los resultados de las sumatorias Municipales y Departamentales.

De suyo, nuevamente dos instancias para revisar las decisiones de los organismos Electorales, el Consejo Electoral Departamental y el Consejo Supremo Electoral.

Por tanto el Recurso de Revisión a que tienen derecho las Organizaciones Políticas participantes desprendido del Arto. 160 de la Ley Electoral, es también un Recurso de carácter extraordinario, por cuanto aquí finaliza la "jurisdicción electoral", y por la Constitución y la Ley Electoral no se admite ulterior recurso, ni se puede pasar a la Jurisdicción Ordinaria por lo que adquiere el carácter de Cosa Juzgada. Es por ello que el Legislador ha pretendido darle la oportunidad de revisar sus decisiones por unos motivos que evidentemente deberán de ser graves y debidamente tasados, como lo hace la legislación Argentina en la Jurisdicción Ordinaria o la Española en la Administrativa y que son según el Arto. 168 de la Ley Electoral:

Declarar nula la elección de uno o varios candidatos en cualquier tiempo antes de la toma de posesión.

Que los vicios reclamados o informados se verifique en los votos anulados que correspondan a más del cincuenta por ciento de los electores fijados en los padrones Electorales o Catálogos Electorales para la Elección que se proponga su anulación.

Que las nulidades deben de ser de tal magnitud que incidan en los resultados generales de las elecciones.

Una vez declarada la nulidad de una elección, el Consejo Supremo Electoral convocará a nuevas elecciones.

Es importante en consecuencia precisar lo siguiente: que el Recurso de Revisión en materia Electoral siguiendo los Artos. 160; 166; 167; 168; 169; 170 de la Ley Electoral, tiene como fundamento:

- Nulidad de Elecciones.
- Que los votos anulados sea mayor del 50% de los electores para esa elección.
- Que la nulidad afecte o incida en los resultados generales.

Por lo tanto, no cabía recurso alguno de la resolución del 15 de Agosto del Consejo Supremo Electoral, ni tampoco de Amparo; ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en tal sentido en innumerables Sentencias, dentro de las que podemos citar algunas ya mencionadas en nuestra contestación de Demanda, como la Sentencia número uno de las doce y treinta minutos de la tarde del día siete de enero de mil novecientos noventa y siete, así como la Sentencia No. 151, de las tres de la tarde del día dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, en la que se reafirma que las decisiones del Consejo Supremo Electoral en materia constitucional no son objetos de amparos.

Las disposiciones citadas son la base jurídica por las cuales no se atendieron los recursos presentados por el partido político YATAMA, y por las cuales también la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el partido político YATAMA, ante el Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma Atlántico Norte, rechazando el recurso desde el inicio teniendo en cuenta las disposiciones legales citadas. El Tribunal de Apelaciones violó, además de los artículos ya referidos, el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil que literalmente expresa: Los Tribunales y jueces aplicarán de preferencia:

- La Constitución
- Las Leyes y decretos legislativos y
- Los Acuerdos y decretos ejecutivos

Y a la par de la Constitución Política están las leyes de rango constitucional, como son la Ley Electoral y la Ley de Amparo, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución Política.

El partido político YATAMA fundamentó su Recurso de Amparo en el artículo 76 de la Ley Electoral que expresa: de las resoluciones definitivas que en materia de partidos políticos dicte el Consejo Supremo Electoral en uso de sus facultades que le confiere la presente Ley, los partidos políticos o agrupaciones solicitantes podrán recurrir de Amparo ante los Tribunales de Justicia.

Sin embargo, la resolución del 15 de agosto del Consejo Supremo Electoral es de materia estrictamente electoral y no relativa a partidos políticos. La materia relativa a partidos políticos está contenida en el artículo 173, inciso 11 12 y 13 de la Constitución Política, y en el artículo 10, incisos 17, 18 y 19 de la Ley Electoral.

Los peticionarios manifiestan que no se siguió el procedimiento que la Ley de Amparo establece en el artículo 37 y siguientes, pero omiten y no manifiestan lo que expresa y taxativamente establece el inciso 5, del artículo 51 de la misma ley ya citado con anterioridad.

En el juicio de amparo se discuten y resuelven querellas por violaciones directas de los derechos que otorga la Constitución y nunca el quebrantamiento de normas secundarias, de naturaleza sustantiva, por interpretación errónea o aplicación indebida de las mismas. Si se admitiera el Amparo por quebrantamiento de tales normas, el juicio político dejaría de ser un juicio autónomo y se convertiría en un recurso o instancia más del procedimiento administrativo que lo motiva, lo cual sería contrario a la naturaleza misma del Amparo.

Como se podrá apreciar, existen procedimientos administrativos en nuestra Ley Electoral, ya que así está contemplado taxativamente por la misma, para los casos que expuse anteriormente.

Otra cosa es pretender darle al caso que nos ocupa, un proceso administrativo que está vedado por la misma Ley Electoral en sus Artos. 77 y 19 de la misma.

Diferente es tratar de desvirtuar los hechos y afirmar absolutamente que nuestra Ley Electoral no contempla los casos de violaciones de los derechos políticos (sustantivos), ya que para estas situaciones sí existen los procesos administrativos de Revisión con sus características propias en materia electoral.

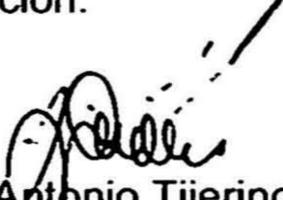
Consecuentemente, no hubo resolución del Consejo Regional porque, para este caso, como se dejó explicado, no existe proceso administrativo alguno ya que es un simple acto de presentación de listas de candidatos que está centralizado en el Consejo Supremo Electoral, lo que no constituye resolución alguna.

En cuanto a la solicitud de lista de candidatos presentados ante las autoridades electorales en la Región Autónoma Atlántico Sur, me es grato transcribirle la constancia recibida el día de hoy del Consejo Supremo Electoral, Dirección General de Atención a Partidos Políticos, suscrito por le Señor Julio Acuña Martínez Director General, que literalmente dice:

“Consejo Supremo Electoral, Dirección General de Atención a Partidos Políticos. Constancia. El suscrito Director de la Dirección General de Atención a Partidos Políticos del Consejo Supremo Electoral, por este medio Hace Constar, que según los registros de inscripción de candidatos que llevó esta Dirección General para las Elecciones de Alcaldes, Vicealcaldes y Miembros de los Concejos Municipales para las elecciones de noviembre de 2000, el partido Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) no presentó candidatos ante el Consejo Supremo Electoral en la Región Autónoma Atlántico Sur (RAAS). Se extiende la presente en Managua, a los cinco días del mes de abril de dos mil cinco. Julio Acuña Martínez, Director General. Firma y Sello”.

Dicha constancia, en original y tres copias se acompaña a esta comunicación

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reafirmarle la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.


José Antonio Tijerino Medrano
Agente del Estado de Nicaragua
en el caso Yatama No. 12388

Dirección General de
Atención a Partidos Políticos

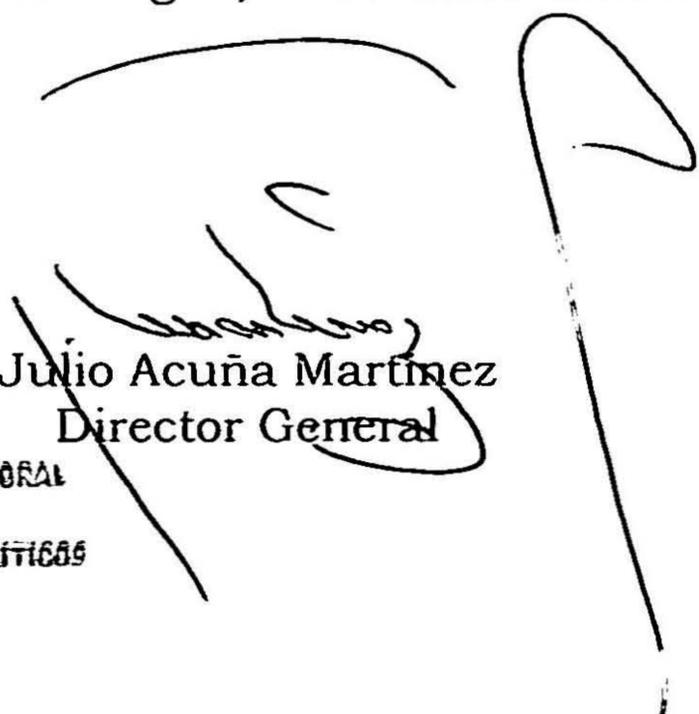
CONSTANCIA

El suscrito Director de la Dirección General de atención a Partidos Políticos del Consejo Supremo Electoral, por este medio Hace Constar, que según los registros de inscripción de candidatos que llevó esta Dirección General para las elecciones de Alcaldes, Vicealcaldes y Miembros de los Concejos Municipales para las elecciones de noviembre de 2000, el partido Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) no presentó candidatos ante el Consejo Supremo Electoral en la Región Autónoma Atlántico Sur (RAAS).

Se extiende la presente en Managua, a los cinco días del mes de abril de dos mil cinco.



CONSEJO SUPREMO ELECTORAL
DIRECCION GENERAL
ATENCION A PARTIDOS POLITICOS


Julio Acuña Martínez
Director General



Consejo Supremo Electoral

0001344

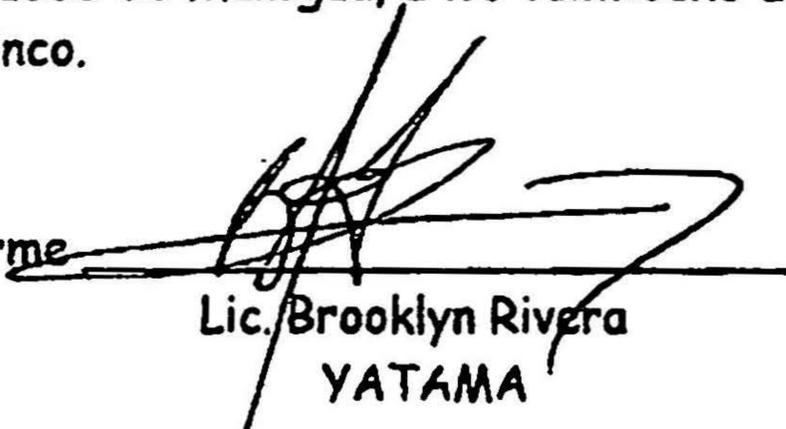
DIRECCION GENERAL FINANCIERA
OFICINA DE TESORERIA

ACTA DE ENTREGA

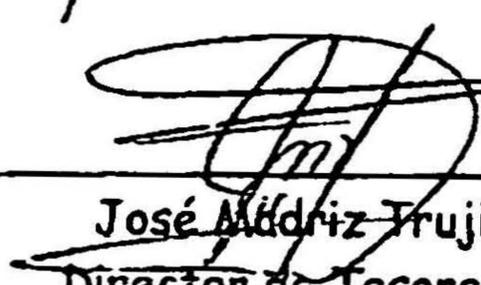
Yo, **BROOKLYN RIVERA BRYAN**, mayor de edad, de este domicilio [REDACTED] en representación del **PARTIDO YAPTI TASBA MASRAKA NANIH ASLATAKANKA (YATAMA)**, hago constar que he recibido de la Dirección de Tesorería del **CONSEJO SUPREMO ELECTORAL** cheque fiscal No. 0621081 por valor de (**C\$ 422,270.35**) **CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA CORDOBAS CON 35/100**, en concepto de reembolso de los gastos de campaña electoral de las Elecciones Municipales del 07/Noviembre/2004, dando así cumplimiento al acuerdo tomado por el CSE el 26 de Enero del año dos mil cinco y de conformidad a lo previsto por los artículos 99, 101 y 102 de la ley electoral vigente.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil cinco.

Recibí Conforme


Lic. Brooklyn Rivera
YATAMA

Entregué Conforme:


José Aladriz Trujillo
Director de Tesorería



cc.: Dr. Roberto Evertsz Secretario de Actuaciones CSE
Lic. Ma. Angélica Cano Directora Financiera
Archivo (2)

Fecha: _____

No. CK: _____

FORMULARIOS STANDARD, MIC TEL FOX 204347 - FAX 2669046

REPUBLICA DE NICARAGUA MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO CHEQUE FISCAL	Cheque No. 0621081 Managua, 14/FEB/2005
PAGUESE A: YAPTI TASBA MASRAKA NANIH ASLATAKANKA (YATAMA)	
*****422,270.35**	
LA SUMA DE: CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA CORDOBAS CON 95/100	
EN CONCEPTO DE: TRANSFERENCIA DAF:003201 CUC 31	
Banco Central de Nicaragua Cuenta No.71001	
 <small>TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA (VALIDO CON UNA FIRMA)</small>	
<small>(Valido por este cheque)</small>	
1 21:00 10 200 18 1 000000 7 100 1 06 2 108 1 004 2 2 2 7 0 3 5 1	

Concepto: _____

VALOR EN LETRAS: _____

RECIBI CONFORME: _____ **NOMBRE:** _____

P	SP	Y	A	R	D	RGL	FF	NOMBRE DE LAS CUENTAS	VALOR

EMISION DE CHEQUE		ELABORADO	REVISADO	AUTORIZADO
CTA. CTE.	_____			
FONDOS	_____			
PROYECTO	_____			
RETENC. S/	_____	TESORERIA	CONTABILIDAD	DIRECCION
IR		RECIBIDO POR		
PAGADO		NOMBRE	<i>Brooklynn Rivera B</i>	
CHEQUE		FIRMA	<i>[Signature]</i>	
BANCO		FECHA DE ENTREGA	<i>28/02/05</i>	
CTA.CTE.		<small>ESTE QUEDAN JUNTO CON SUS SOPORTES DEBERAN SER ENTREGADOS A CONTABILIDAD DOS DIAS DESPUES DE HABERSE ENTREGADO EL CHEQUE A SU BENEFICIARIO</small>		

FIRMA: _____



CEDULA DE NOTIFICACION

El suscrito Oficial Notificador del Consejo Supremo Electoral, notifica a usted señor Brooklyn Rivera Bryan, Representante Legal del Partido Regional Yapti Tasba Masraka Nanih Aslatakanka (YATAMA), la resolución que el Consejo Supremo Electoral tomó en su sesión número catorce del día quince de agosto del año dos mil, que íntegra y literalmente dice:

Consejo Supremo Electoral. Managua, quince de agosto del año dos mil.- Las tres y quince minutos de la tarde.

RESOLUCION

VISTOS RESULTA.

Que a las tres de la tarde del catorce de junio del año 2000 los señores Ray Hooker Taylor, Brooklyn Rivera Bryan y Rayfields Hodgson Bob, Representantes Legales de los Partidos Regionales: Partidos de los Pueblos Costeños (PPC) YATAMA y Partido Indígena Multiétnico respectivamente, presentaron solicitud de autorización de una Alianza que se denominaría Unidad PIM/YATAMA/PPC.

Que por oficio del 24 de junio del corriente año, la Dirección General de atención a Partidos Políticos notificó a los solicitantes que debían subsanar la solicitud, en razón de que ésta no se ajustaba a lo establecido en el art. 80 de la Ley Electoral, relativa a que las Alianzas deben señalar el partido que la encabezará y bajo la bandera de qué partido correrán en las elecciones en las que vayan a participar.

Que en cumplimiento al Acuerdo del Consejo Supremo Electoral que los mandó a subsanar, respondieron que el Partido Indígena Multiétnico decidió de manera unilateral retirarse de la Alianza que esta se denominaría Alianza PPC, y que estaría integrada solamente por los Partidos Regionales: Partido de los Pueblos Costeños (PPC) y Yapti Tasba Masraka Nanih Aslatakanka (YATAMA); que el partido que encabezaría la alianza sería el Partido de los Pueblos Costeños y que su emblema bandera, colores y siglas serían las del PPC.

CONSIDERANDO

I

Que el Partido de los Pueblos Costeños, Partido que quedó como parte de la Alianza, por estar obligado por la Ley Electoral, presentó al Consejo Supremo Electoral las firmas a que refiere el art. 77 numeral 7 para la presentación de candidatos y que al pasar por el proceso de verificación que señalan los artos. 65 y 79 de la Ley Electoral no obtuvo la cantidad suficiente de firmas que como requisito para el registro de candidatos señala la Ley Electoral.

de Actuaciones

Que con fecha quince de julio, la Alianza PPC/YATAMA presentó candidatos a Alcaldes Vicealcaldes y Concejales.

II

Que YATAMA es un partido legalmente constituido y en pleno uso de los derechos que establece la Ley Electoral y que como tal puede participar en las elecciones de noviembre del 2000, ya sea en alianzas o individualmente siempre y cuando cumpla con la Ley Electoral y Términos establecidos en el Calendario Electoral; siendo YATAMA un partido Regional con jurisdicción en toda la costa del Caribe y que como consecuencia al no cumplir con el porcentaje de firmas a que se refiere el arto. 77 numeral 7, el Partido de los Pueblos Costeños, el número de municipios en los cuales YATAMA presenta candidatos no alcanza el 80% a que se refiere el arto. 82 párrafo segundo en concordancia con el arto. 80 in fine de la Ley Electoral que establece que los partidos o Alianzas de partidos deberán inscribir candidatos para todas las elecciones y cargos a que se refiere el arto. 1 de la presente Ley, así como el párrafo primero del arto. 89 de la Constitución Política establece que "Las comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y, como tal, gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.

POR TANTO

El Consejo Supremo Electoral de conformidad con el arto. 77, 81 y 82 de la Ley Electoral y el calendario electoral para las elecciones de noviembre del 2000 y consideraciones expuestas, en uso de las facultades que le otorga el arto. 10 de ese mismo cuerpo legal, **RESUELVE: PRIMERO:** No ha lugar a la solicitud de YATAMA de registrar como candidatos de ese partido a los presentados por la Alianza YATAMA/PPC en la Región Autónoma del Atlántico Sur. **SEGUNDO:** En consecuencia no se registren los candidatos presentados en el Atlántico Norte por dicha Organización, en vista de que la misma no llena el tiempo requerido consignado en la Ley Electoral.- Notifíquese. Roberto Rivas Reyes, Presidente; Emmett Lang Salmerón, Vicepresidente; Silvio Américo Calderón Guerrero, Magistrado; Mauricio Montealegre Zepeda, Magistrado; Jorge Incer Barquero, Magistrado; José Luis Villavicencio Ordóñez, Magistrado; José Miguel Córdoba González, Magistrado; Winston Betanco Barrera, Notario Público".

En la ciudad de Managua, a las 15 de la tarde del día 15 de agosto del año dos mil, notifiqué la resolución que antecede al señor Brooklyn Rivera Bryan, que dejé en manos del señor (a) Roberto Rivas Reyes en la dirección que sita: Ciudad del Atlántico Norte, Carretera a El Estero, Managua

Notificado



Oficial Notificador
ader Agenor Canales Delgado

Nosotros *Brooklyn Rivera Bryan*, Licenciado en Matemáticas, *Centuriano Knight*, Licenciado en Contaduría Pública y finanzas ambos del domicilio de Puerto Cabezas, *Jhon Alex Delio Bans*, Ingeniero Eléctrico, con domicilio en Bluefields, todos mayores de edad, casados y de tránsito por esta ciudad en nuestras calidades de representantes legales del Partido YATAMA, con personalidad jurídica aprobada por unanimidad en la sesión número doscientos cuarenta y dos, del cuatro de mayo del dos mil a las once y treinta minutos de la mañana, ante Vos con el debido respeto comparezco y expongo.

Referencia:

El diecisiete de agosto del corriente año a las ocho y veinticinco minutos de la mañana, fuimos notificados de la resolución emitida por ese honorable Consejo a las tres y quince minutos de la tarde del quince de agosto. En dicha resolución resuelven "**PRIMERO: No ha lugar a la solicitud de YATAMA de registrar como candidatos de ese partido a los presentados por la Alianza YATAMA/PPC en la Región Autónoma del Atlántico Sur. SEGUNDO: En consecuencia no se registren los candidatos presentados en el Atlántico Norte por dicha organización, en vista de que la misma no llena el tiempo requerido consignado en la Ley Electoral...**".

Esta resolución emitida de manera amañada y sin fundamento legal, violenta el derecho de toda la población costeña a tener una opción política Regional y el derecho a la participación política, derecho consagrado en el Arto. 55 de la Constitución Política que represente a los pueblos indígenas y que esté conformada por estos en el proceso electoral que procuran optar por los mecanismos legales a tener participación política en los cargos de elección popular, por lo que recurrimos ante Vos a Interponer formal Recurso de Revisión de la resolución antes referida por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Consideraciones:

En la resolución recurrida Vosotros consideran no ha lugar a la inscripción de nuestros candidatos en la Región Autónoma del Atlántico Sur, porque el Partido de los Pueblos Costeños PPC, como parte de la alianza no logró reunir la cantidad suficiente de firmas que establece el Arto 77 inciso 7 de la ley electoral; a pesar que el 20 de julio, el 31 de julio el 08 de agosto y el 9 de agosto, hemos enviado comunicaciones dirigidas al Licenciado Roberto Rivas exponiendo que en vista que el Partido de los Pueblos Costeños (PPC) no logró completar las firmas requeridas para participar en las elecciones del 5 de noviembre del corriente, solicitamos que el Consejo Supremo Electoral inscribiera a YATAMA para las elecciones de las Región Autónoma del Atlántico Sur, RAAS bajo su propia denominación presentándole nuestra propia lista de candidatos al delegado regional del Consejo Supremo Electoral.

La alianza no fue autorizada por el Consejo Supremo Electoral por lo que legalmente no llegó a existir, es decir que desde antes de la resolución en la que nos niegan el derecho de participar en las elecciones, nosotros como organización política le habíamos

er en las elecciones con nuestra personalidad jurídica como YATAMA, también
citamos que ordenara la publicación de nuestra lista de candidatos, comunicaciones de
que nunca recibimos respuesta.

0001349

De conformidad al Arto. 81 -que sirve de fundamento para emitir la resolución- no
pueden postular para cargos de elección popular aquellas personas que no llenen las
condiciones, que tuvieren impedimento o les fuere prohibido de conformidad a la
Constitución Política y las leyes de la materia, sin embargo ninguno de nuestros candidatos
tiene impedimento para poder postularse, razón por la que los partidos existentes no los
impugnaron dentro del término que establece el Arto 85 de la ley electoral.

El Arto 68 establece "*En cualquier momento de la tramitación la agrupación
postulante podrá subsanar las deficiencias que señale el Consejo Supremo Electoral*" y el
Arto 67 establece que los partidos políticos tienen el derecho de oponerse a la constitución
de una organización política con 15 días después de presentada la solicitud de inscripción,
pero no hubo oposición por los partidos políticos existentes

En el periodo de impugnaciones que establece la Ley Electoral no fue presentada
impugnación alguna en contra de nuestros candidatos habiendo publicado la lista de
nuestros candidatos en la Región Autónoma del Atlántico Norte RAAN, por lo que es
inconcebible que la resolución emitida por vuestra autoridad concluya que el hecho de no
pertenecer a la alianza en la RAAS, consecuentemente afecte a nuestros candidatos de la
RAAN.

Lo anterior constituye una violación a los derechos políticos del pueblo costeño, por
lo que no les estarían permitiendo ejercer su derecho a la oportunidad de elegir y la libertad
de elección de los pobladores de la Costa Atlántica. Fomentando de esta manera el
partidismo de manera abierta lo que beneficiaría al Frente Sandinista y al Partido Liberal
que tienen representación ante esa instancia y con quienes ustedes aparentemente están
obligados a velar por sus intereses, es de recordarles que son miembros de un Poder del
Estado que absorbe parte del Presupuesto General de la República y no de los fondos de los
Partidos Políticos antes mencionados.

YATAMA como partido regional se circunscribe a su ámbito de acción, conforme a
su personalidad jurídica, es la Costa Atlántica por tanto el derecho de participar en las
Elecciones Municipales de la Región Autónoma del Atlántico Sur, es legítimo de
conformidad al Arto 71 de la Ley Electoral.

Por lo que de conformidad a lo establecido en el Arto. 85 párrafo segundo de la ley
Electoral, le solicitamos Honorables Magistrados admitan el presente recurso de revisión y
que den lugar a la resolución de las tres y quince minutos de la tarde del quince de agosto del
corriente año y tengan como candidatos de YATAMA en las regiones autónomas a los
candidatos con tal fin el 15 de julio del corriente año .

Notificaciones las oficinas del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos CENIDH;
Calle de la Texaco Montoya 1 ½ al Sur

Managua, dieciocho de agosto del dos mil

Por encontrarse en este momento fuera de esta ciudad los señores *Brooklyn Rivera Bryan* y *Jhon Alex Delio Bans*, firma a su ruego el señor *Knighth*.

PP *Knighth*
Brooklyn Rivera Bryan



Knighth
Centuriano Knighth

PP *Knighth*
Jhon Alex Delio Bans

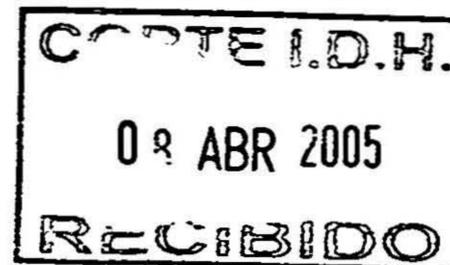
presentado personalmente por el señor *Centuriano Knighth*, a las cinco y cincuenta y cinco minutos de la noche del dieciocho de agosto del año dos mil

Knighth



CONSEJO SUPREMO ELECTORAL
DIRECCION GENERAL
ATENCION A PARTIDOS POLITICOS

0001351



Yo JOSÉ ANTONIO TIJERINO MEDRANO, mayor de edad, casado, abogado, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en mi carácter de Agente del Estado de Nicaragua, en el juicio entablado en su contra, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) en representación de las supuestas víctimas, en el caso número 12388, la comunidad indígena YATAMA, a Vos respetuosamente expongo:

Me permito presentar, en tiempo, el Alegato Final, en el término previsto en la Resolución de la Presidencia de la Excelentísima Corte, del 28 de enero del 2005.

- I. En primer término, reitero y doy por reproducidos en este alegato, los conceptos expresados en el escrito de Contestación de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 17 de junio del 2003 y de la Ampliación de Demanda del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, del 14 de noviembre del 2003, así como los contenidos en los escritos del 27 de febrero del 2004, lo mismo que los del Alegato final expresados el diez de marzo

pasado y en la Dúplica a la Réplica a mi alegato que recogela grabación correspondiente .

0001352

Igualmente, niego valor legal alguno a cualquier escrito de Amicus Curiae que se haya presentado en el juicio o posteriormente a la audiencia oral.

De consiguiente, de nuevo niego, rechazo y contradigo los conceptos expresados en relación a violación de derechos humanos en materia electoral por parte del Estado de Nicaragua en contra de la Comunidad Indígena YATAMA y el Partido Político YATAMA en ocasión de las elecciones municipales, en la Región Atlántica, el cinco de noviembre del año dos mil.

Por tanto, niego que el Estado de Nicaragua debe al Partido y/o grupo YATAMA, o a particulares a causa de la elección referida, obligaciones o gastos supuestamente efectuados bajo ningún concepto, en forma directa o indirecta, a título de lucro cesante o daño emergente, gastos de campañas políticas, transporte aéreo, terrestre o fluvial, porque, el Estado de Nicaragua, ha cumplido con las leyes vigentes en la República y en especial con la ley Electoral de carácter constitucional

Consecuentemente, el Estado de Nicaragua no ha violado los artículos 8, 23, 24, 25, 2 y 1.1 ni ningún otro de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José.

II. Por consiguiente respetuosamente solicito a la Excelentísima Corte, a la luz de los argumentos y pruebas presentadas por

el Estado de Nicaragua, declare con lugar las Excepciones opuestas de falta de Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, falta de Requisitos de Admisibilidad, falta de Acción, Ilegitimidad en la Representación y Oscuridad de la Demanda, por lo que también solicito respetuosamente que declare sin lugar la demanda de referencia que trató de establecer un precedente inédito en la jurisprudencia internacional, especialmente en la Corte Europea de Derechos Humanos y en nuestra Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- III. En mi alegato final del 10 de marzo del año 2005, página 11 y siguientes, se hizo un análisis comparativo de las legislaciones en materia electoral de Costa Rica, Panamá y República Dominicana que son similares a la Ley de Nicaragua, estudio en el que se aprecia un sistema de facultades, jurídicamente análogas a las atribuidas por nuestra Constitución Política, al Consejo Supremo Electoral.

- IV. Es de singular importancia señalar que el mismo grupo demandante YATAMA, en las elecciones del 04 de noviembre del 2004, cumplió con la Ley Electoral cuestionada en el 2000 y, en esta ocasión, sin formular objeciones, obtuvieron triunfos en las municipalidades de Waspán, Puerto Cabezas, Prinzapolka, Desembocadura de Río Grande, Tortuguero y Corn Island.

De acuerdo con la Ley y respecto a esta elección, el Ingeniero Brooklyn Rivera, en nombre de YATAMA, recibió del Consejo

Supremo Electoral, la suma de cuatrocientos veintidós mil doscientos setenta córdobas con treinta y cinco centavos, (C\$ 422,270.35) en cheque No. 0621081, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en concepto de reembolso de los gastos de campaña electoral de las Elecciones Municipales del 07 de Noviembre del 2004. El Acta de entrega es de fecha veintidós de febrero del 2005; tanto el Acta como el recibido del cheque mencionado, dieron cumplimiento al Acuerdo tomado por el Consejo Supremo Electoral el 26 de Enero del año dos mil cinco y de conformidad a lo previsto por los artículos 99, 101 y 102 de la Ley Electoral vigente, asimismo, solicito a la Excelentísima Corte que dichos documentos se tengan como prueba documental, de conformidad con el Arto. 43 inciso 3 del Reglamento de la Corte, con citación contraria.

- V. Aún cuando no se recibió como prueba, me referiré al pronunciamiento del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos del tres de marzo del año en curso, en apoyo de los demandantes en el caso YATAMA y que fue acompañado por los supuestos representantes de las presuntas víctimas CEJIL y CENIDH en escrito del 9 de marzo del dos mil cinco.

El Señor Procurador, Licenciado Omar Cabezas Lacayo, Comandante Guerrillero del Frente Sandinista de Liberación Nacional y ex vice Ministro del entonces Ministerio del Interior del Régimen Sandinista, fue electo para el cargo el 10 de diciembre del 2004, razón por la que creo que todavía no está familiarizado con el

caso YATAMA, ni con las atribuciones que le concede la Ley No. 212 del 8 de enero de 1996, reformada por la Ley 471, del 09 de septiembre del 2003 y ni con el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dicho sea de paso, sobre el ex guerrillero que hoy ocupa este honroso y honorable cargo, el último Informe sobre Derechos Humanos del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América del 28 de febrero del 2005, textualmente dice:

“The Office remained vacant until December, when the PLC and FSLN, ignoring the views of civil society and rejecting more qualified candidates, selected Omar Cabezas to be the new Ombudsman. Cabezas is a former Sandinista guerrilla accused of involvement in extrajudicial killings both as guerrilla in the 1970s and as state security official in the 1980s. Cabezas was also involved in the planning of the forced resettlement of thousands of indigenous people on the Atlantic Coast in the 1980s, which led to the deaths of hundreds of persons”.

Este párrafo en inglés, en una traducción libre al español, se lee así:

“La Oficina permaneció vacante hasta Diciembre, cuando el PLC y el FSLN, ignorando el criterio de la Sociedad Civil y rechazando más candidatos calificados seleccionaron a Omar Cabezas para ser el nuevo Ombudsman. Cabezas es un guerrillero sandinista acusado de participar en homicidios extrajudiciales tanto cuando formaba parte de la guerrilla en la década de 1970, como cuando era un miembro de la oficina de

Seguridad del Estado en la década de 1980. Cabezas también participó en la planificación del reasentamiento forzado de miles de indígenas en la Costa Atlántica en la década de 1980, acción que resultó en la muerte de cientos de personas”.

Ahora bien, independientemente de la supuesta buena intención del recién nombrado funcionario, por principio, debería saber que en un juicio internacional, se discute la responsabilidad del Estado en términos tanto de violaciones a normas sustantivas del Derecho internacional (derecho primario), como de las consecuencias de la responsabilidad del Estado que cubren los diversos ámbitos de la reparación íntegra del perjuicio (derecho secundario), causado por el supuesto hecho internacionalmente ilícito.

Consecuentemente, no se conoce, bajo qué facultades, ni con qué intenciones políticas actúa el Procurador y trata de interferir en un juicio internacional en el que participa en forma directa el Estado de Nicaragua, actitud que, por lo menos, implica aparente deslealtad con el Estado.

En otras palabras, no se concibe que las instituciones del Estado como la Procuraduría de la Defensa de los Derechos Humanos, puedan intervenir a su arbitrio en contra de los intereses del propio Estado en el ramo internacional, ya que, entonces, con el criterio del ex planificador de los reasentamientos forzados de los indígenas de la Costa Caribe, se destruiría la integridad del Estado.

En cuanto a la aplicabilidad de la Ley 212 citada, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos según el artículo 7, para el

ejercicio de sus funciones y atribuciones, tiene competencia en todo el territorio nacional, sin detrimento de lo establecido en el artículo 28 de la Cn, que se refiere a la protección de nacionales en el extranjero, o sea que el Señor Procurador, no es ni ha sido parte en este juicio ni le compete participar en el juicio de carácter internacional entablado ante la Excelentísima Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tiene prevenida la jurisdicción de este caso, desde el 17 de junio del año 2003.

Asimismo, el artículo 28 de la mencionada Ley 212 dice que; “no se atenderán denuncias sobre hechos que están pendientes de Resolución judicial salvo que se fundamenten en retardación de justicia”. El Señor Procurador no ha sido llamado a este juicio ni como testigo, ni como perito, ni a ningún título, por lo que puede presumirse que ha tratado de involucrarse con la intención política de causar daño al Estado.

Por otra parte, según el artículo 41, numeral 3 de la Ley 212, “ante la Comisión de un delito se trasladará el caso a la Procuraduría General de Justicia, o ante la autoridad que le corresponda para que se ejerzan las acciones legales correspondientes” o sea, que la Procuraduría puede recomendar o denunciar nacionalmente (Arto. 7 citado) pero sin que, en ningún caso, su opinión o decisión sea vinculante y menos que tenga jurisdicción internacional.

Acompaño en triplicado, como prueba documental, con citación contraria, tres ejemplares de la referida Ley 212 de conformidad con el Arto. 44, numeral 3, del Reglamento de la Corte.

Finalmente, en este punto, Excelentísima Corte, impugno desde ahora el pronunciamiento de referencia con pretensión de prueba documental y consiguientemente, solicito con todo respeto que no se considere, bajo ningún criterio, la opinión infundada e ilegal de la Procuraduría en relación con el caso YATAMA que se encuentra ante Vuestro conocimiento.

VI. Ahora, Excelentísima Corte, considero conveniente, reiterar la mecánica procesal o recurso de revisión administrativo interpuesto por el grupo YATAMA, a fin de no dejar duda sobre el debido proceso aplicado en el caso investigado, dudas que podrían surgir del alegato escrito de los actores en la audiencia oral del 10 de marzo pasado.

En efecto, la Ley Electoral en forma supletoria prevé los supuestos casos de retardación de justicia, ya que ella misma indica la solución, en que en tal evento, se debe recurrir a la ley general u ordinaria que establece para estas tardanzas, el Recurso de Retardación de Justicia (Título 35 artículo 2103 al 2106, Código de Procedimiento Civil de Nicaragua) el que se debería aplicar en estas situaciones en materia electoral, pero recordando que los recursos son una carga para las partes y no una obligación, por lo que el agraviado es el que tiene que tomar la iniciativa, de lo contrario, su negligencia lo castiga; evidentemente, en estos casos, los agraviados tuvieron a su disposición, el precitado recurso y si no lo usaron fue porque así lo decidieron y no por carencia del recurso o mecanismo para atacar la supuesta retardación de Justicia en materia electoral.

VII. Respecto a las garantías judiciales, Arto. 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos insisto en nuestro criterio de que, en el proceso electoral en la Costa Atlántica (Caribe) del 2000, se cumplió con lo establecido en la Constitución vigente y en la Ley Electoral, por lo que reafirmo una vez más, que este juicio es de “pleno derecho” lo que sustentó con los siguientes argumentos:

Los peticionarios alegan que la resolución dictada por el Consejo Supremo Electoral a las tres y quince minutos de la tarde del quince de agosto del año dos mil, en la que no registró a los candidatos presentados por el Partido Político YATAMA, fue arbitraria porque, según ellos, el Consejo Supremo Electoral no siguió el procedimiento establecido en el caso que se deniegue una solicitud o se rechace a un candidato.

Sin embargo, en el caso concreto del partido YATAMA no era aplicable dicho procedimiento por cuanto no estaba rechazando a un candidato en particular, no se estaba denegando una solicitud de inscripción de candidatos, sino que el partido político YATAMA, no cumplió con los requisitos exigidos para la presentación de candidatos según el Título VI de la Ley Electoral.

El partido político YATAMA presentó la lista de candidatos en el Consejo Electoral Regional de la Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN) y no en el Consejo Supremo Electoral, tal como

lo establece el artículo 77 de la Ley Electoral. En ninguna de las atribuciones que el artículo 19 de la Ley Electoral confiere a los Consejos Electorales Departamentales y Regionales y Municipales, se contempla ser organismo electoral receptor de lista de candidatos para ninguna elección.

El partido político YATAMA no cumplió con el artículo 77 de la Ley Electoral, en lo referido a la presentación de candidatos en la Región Autónoma Atlántico Sur (RAAS), por cuanto simplemente solicitó que los candidatos presentados por la alianza política que YATAMA había conformado con los partidos: Partido de los Pueblos Costeños (PCC) y el Partido indígena Multiétnico (PIM), le fueran inscritos a su favor. El partido político YATAMA los debió haber presentado en Managua en el Consejo Supremo Electoral, aunque fueran los mismos candidatos, con las formalidades del artículo 77 de la Ley Electoral.

Sobre el particular, es importante destacar, que el Consejo Supremo Electoral en aplicación de la Constitución, la Ley Electoral, las Normas para la calificación de candidatos para las Elecciones Municipales del 2000 y el Calendario Electoral, dictó Resolución de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la noche del día martes dieciocho de julio del año dos mil, sobre el procedimiento de verificación de firmas, en las que se sometieron todos los partidos políticos participantes a fin de cumplir con el Arto. 77, numeral 7, como eran: Partido Liberal Constitucionalista, Partido Conservador, Partido Liberal Nacionalista, Alianza Partido de los Pueblos Costeños,

Movimiento de Unidad Costeña, Movimiento de Salvación Liberal, Alianza Conservadora, Movimiento de Renovación Sandinista y Movimiento Democrático Nicaragüense, habiendo cumplido con el requisito únicamente el Partido Liberal Constitucionalista.

Se acompaña cedula que contiene la Resolución respectiva, como prueba documental, con citación contraria, al tenor del Arto. 43, inciso 3, del Reglamento de la Corte, la que fue notificada por el oficial notificador del Consejo Supremo Electoral el día 17 de agosto del año 2000, en la ciudad de Managua en las oficinas del CENIDH que señalaron los personeros de YATAMA para oír notificaciones. Se adjunta también el escrito firmado por los representantes legales de YATAMA en el que señalan esa dirección para oír notificaciones y la cédula en que consta dicha notificación.

El partido político YATAMA, como efecto de la disolución de la alianza política que había conformado, no cumplió con el artículo 82 párrafo 2º, de la Ley Electoral que exige, para las elecciones municipales, inscribir candidatos al menos en el ochenta por ciento de los municipios.

La citada resolución del Consejo Supremo Electoral es de contenido y materia estrictamente electoral contra la que no cabe recurso alguno, ni ordinario ni extraordinario y así esta ordenado en las disposiciones legales siguientes:

Artículo 173 párrafo último de la Constitución Política: “De las resoluciones del Consejo Supremo en materia electoral no habrá recurso alguno ordinario ni extraordinario”.

Artículo 1, inciso 7, de la Ley Electoral: “Las resoluciones que dicten sobre los asuntos relacionados en cualquiera de los seis de los numerales anteriores, no serán objeto de recurso alguno, ordinario ni extraordinario”.

Artículo 51, inciso 5, de la Ley de Amparo: no procede el Recurso de Amparo...: 5) contra las resoluciones dictadas en materia electoral”

Sin perjuicio de lo expuesto en el caso concreto del reclamo de YATAMA, la Ley Electoral Nicaragüense contempla recursos legales de revisión. A manera ilustrativa, paso a exponer de nuevo, lo siguiente sobre el particular:

En nuestra legislación hay dos instancias que se refieren a: actos, decisiones de la Junta Receptora de Votos, organismo que administra el voto, los que por ley son objetos de impugnaciones y recursos de muy variada clase como son:

El recurso de nulidad de un Voto que generalmente se resuelven en el escrutinio, en donde el voto es válido o es nulo.

Recursos de Nulidad de toda la Junta Receptora de Votos los que se sustentan en el Arto. 162 inciso 1, 2, 3, 4 de la Ley Electoral y Resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

Tanto el primer paso (si no fue resuelto en la Junta Receptora de Votos y es causal de nulidad de toda la Junta Receptora de Votos por no saber por qué partido se introdujo uno o varios votos nulos), como el segundo, son calificados por el Consejo Electoral Municipal sobre la procedencia o no de los mismos y elevados al superior jerárquico para su resolución por los Consejos Electorales Departamentales, todo de conformidad con el Arto. 19 numeral 10 de la Ley Electoral y de esta decisión, cabe la apelación ante el Consejo Supremo Electoral.

Recursos de Apelación sobre los resultados de las sumatorias Municipales y Departamentales.

De suyo, nuevamente dos instancias para revisar las decisiones de los organismos Electorales, el Consejo Electoral Departamental y el Consejo Supremo Electoral.

Por tanto el Recurso de Revisión a que tienen derecho las Organizaciones Políticas participantes desprendido del Arto. 160 de la Ley Electoral, es también un Recurso de carácter extraordinario, por cuanto aquí finaliza la "jurisdicción electoral", y por la Constitución y la Ley Electoral no se admite ulterior recurso, ni se puede pasar a la Jurisdicción Ordinaria por lo que adquiere el carácter de Cosa Juzgada. Es por ello que el Legislador ha pretendido darle la oportunidad de revisar sus decisiones por unos motivos que evidentemente deberán de ser graves y debidamente tasados, como lo hace la legislación

Argentina en la Jurisdicción Ordinaria o la Española en la Administrativa y que son según el Arto. 168 de la Ley Electoral:

Declarar nula la elección de uno o varios candidatos en cualquier tiempo antes de la toma de posesión.

Que los vicios reclamados o informados se verifique en los votos anulados que correspondan a más del cincuenta por ciento de los electores fijados en los padrones Electorales o Catálogos Electorales para la Elección que se proponga su anulación.

Que las nulidades deben de ser de tal magnitud que incidan en los resultados generales de las elecciones.

Una vez declarada la nulidad de una elección, el Consejo Supremo Electoral convocará a nuevas elecciones.

Es importante en consecuencia precisar lo siguiente: que el Recurso de Revisión en materia Electoral siguiendo los Artos. 160; 166; 167; 168; 169; 170 de la Ley Electoral, tiene como fundamento:

- Nulidad de Elecciones.
- Que los votos anulados sea mayor del 50% de los electores para esa elección.
- Que la nulidad afecte o incida en los resultados generales.

Por lo tanto, no cabía recurso alguno de la resolución del 15 de Agosto del Consejo Supremo Electoral, ni tampoco de Amparo; ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en tal sentido en innumerables Sentencias, dentro de las que podemos citar algunas ya mencionadas en nuestra contestación de Demanda, como la Sentencia número uno de las doce y treinta minutos de la tarde del día siete de enero de mil novecientos noventa y siete, así como la Sentencia No. 151, de las tres de la tarde del día dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, en la que se reafirma que las decisiones del Consejo Supremo Electoral en materia constitucional no son objetos de amparos.

Las disposiciones citadas son la base jurídica por las cuales no se atendieron los recursos presentados por el partido político YATAMA, y por las cuales también la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el partido político YATAMA, ante el Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma Atlántico Norte, rechazando el recurso desde el inicio teniendo en cuenta las disposiciones legales citadas. El Tribunal de Apelaciones violó, además de los artículos ya referidos, el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil que literalmente expresa: Los Tribunales y jueces aplicarán de preferencia:

- La Constitución
- Las Leyes y decretos legislativos y
- Los Acuerdos y decretos ejecutivos

Y a la par de la Constitución Política están las leyes de rango constitucional, como son la Ley Electoral y la Ley de Amparo, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución Política.

El partido político YATAMA fundamentó su Recurso de Amparo en el artículo 76 de la Ley Electoral que expresa: de las resoluciones definitivas que en materia de partidos políticos dicte el Consejo Supremo Electoral en uso de sus facultades que le confiere la presente Ley, los partidos políticos o agrupaciones solicitantes podrán recurrir de Amparo ante los Tribunales de Justicia.

Sin embargo, la resolución del 15 de agosto del Consejo Supremo Electoral es de materia estrictamente electoral y no relativa a partidos políticos. La materia relativa a partidos políticos está contenida en el artículo 173, inciso 11 12 y 13 de la Constitución Política, y en el artículo 10, incisos 17, 18 y 19 de la Ley Electoral.

Los peticionarios manifiestan que no se siguió el procedimiento que la Ley de Amparo establece en el artículo 37 y siguientes, pero omiten y no manifiestan lo que expresa y taxativamente establece el inciso 5, del artículo 51 de la misma ley ya citado con anterioridad.

En el juicio de amparo se discuten y resuelven querellas por violaciones directas de los derechos que otorga la Constitución y nunca el quebrantamiento de normas secundarias, de naturaleza sustantiva, por interpretación errónea o aplicación indebida de

las mismas. Si se admitiera el Amparo por quebrantamiento de tales normas, el juicio político dejaría de ser un juicio autónomo y se convertiría en un recurso o instancia más del procedimiento administrativo que lo motiva, lo cual sería contrario a la naturaleza misma del Amparo.

Como podéis apreciar Excelentísima Corte, no es que no existan procedimientos administrativos en nuestra Ley Electoral, pues así está contemplado taxativamente por la misma, para los casos que traté de exponeros en forma ilustrativa en este escrito conclusivo.

Otra cosa es pretender darle al caso que nos ocupa, un proceso administrativo que está vedado por la misma Ley Electoral en sus Artos. 77 y 19 de la misma.

Diferente es tratar de desvirtuar los hechos y afirmar absolutamente que nuestra Ley Electoral no contempla los casos de violaciones de los derechos políticos (sustantivos), ya que para estas situaciones sí existen los procesos administrativos de Revisión con sus características propias en materia electoral.

VIII. Ahora Excelentísima Corte, pasando a otro tópico sumamente importante, me dispongo al análisis del dictamen emitido por la calificada perito Doctora María Luisa Acosta, que es tanto más importante en cuanto que es abogada experimentada, en ejercicio profesional [REDACTED], con varios años de residencia y ejercicio profesional en Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur.

Según resolución de la Presidencia de la Excelentísima Corte del 28 de Enero del 2005 (por equivocación dice 2004), la Doctora Acosta fue propuesta como perito por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y hecha suya por los supuestos representantes de las presuntas víctimas (página 9 y 10) quien se suponía ajustar su peritaje a los siguientes puntos, según la Resolución de la Presidencia de la Excelentísima Corte que dice así: **“RENDIRÁ PERITAJE SOBRE LA SITUACIÓN ORGÁNICA SOCIAL Y POLÍTICA Y DINÁMICA SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LA COSTA ATLÁNTICA DE NICARAGUA, CON ESPECIAL REFERENCIA A SU RELACIÓN CON EL ESTADO; LA IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LAS ELECCIONES LOCALES Y LA FORMA DE ORGANIZACIÓN PROPIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS”**.

La Doctora Acosta emitió su dictamen, sin rendir promesa de Ley, en escritura pública de fecha 9:30 a.m., del 14 de febrero del 2003, no sé cómo pudieron corregir la fecha, en todo caso, era necesario que declarara de nuevo en otra escritura pública de acuerdo con la Ley Nacional de Notariado vigente, pero, no hay duda que, en todo caso, se alteró evidentemente una escritura pública viciándola de nulidad.

Pues bien, la Doctora Acosta, propuesta por la Comisión y por CENIDH y CEJIL, dio una amplia explicación como peritaje que, en una de sus partes más salientes dice al frente del Folio 4 de la escritura relacionada empezando en la línea 6:

“YATAMA NO ES UN PARTIDO POLÍTICO ORDINARIO, ES UN BASTIÓN INDÍGENA CON ALCANCES MUY PROFUNDOS DENTRO DE LA COMPOSICIÓN ÉTNICA Y CULTURAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES ÉTNICAS DE LAS REGIONES AUTÓNOMAS DE LA COSTA CARIBE DE NICARAGUA Y JINOTEGA Y CUYO OBJETIVO ESTRATÉGICO ES EL DE ALCANZAR EL AUTOGOBIERNO INDÍGENA, POR MEDIO DE LA LOCALIZACIÓN DE LAS TIERRAS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LOS RECURSOS NATURALES, QUE CONSTITUYAN LA BASE CULTURAL Y ECONÓMICA DE ESTOS PUEBLOS.....”

Este peritaje, que se supone imparcial, es una declaración parcial y abierta en actitud separatista en relación a las áreas del territorio nicaragüense donde se asientan los YATAMA.

Al proponer el peritaje de la Doctora Acosta, seguramente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no se percató de la trascendencia de su posible dictamen, y más aún, en su momento, cuestionamos este peritaje por fondo y forma y no hubo reacción de los actores, criterio que la defensa del Estado de Nicaragua volvió a esgrimir al hacer uso del derecho de Dúplica en los alegatos orales.

Respetuosamente llamamos a la reflexión a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que forma parte del Sistema Interamericano que integran 35 países de América y

que en una mayoría sensible cuentan con poblaciones indígenas que, en base al reclamo YATAMA, posteriormente pueden exigir a la Comisión acciones semejantes, con ribetes electorales, en promoción de “autogobiernos indígenas” como lo proclamó la Doctora María Luisa Acosta Castellón.

La actitud de la Comisión de proponer a una perito cuyo dicho fue cuestionado y sin aclarar conceptos, pareciera una actitud poco razonable, ilegal y sumamente peligrosa por el precedente sentado por la Comisión, al propiciar criterio de intromisión en las estructuras políticas de los Estados Miembros del Sistema Interamericano.

Excelentísima Corte:

El Estado de Nicaragua es una democracia joven en proceso de consolidación y perfeccionamiento de sus instituciones para favorecer a todos los nicaragüenses.

En materia electoral, hay un consenso general respecto a la necesidad de reformar la Ley respectiva la que, con los defectos que se le pueda señalar, ha servido para enmarcar procesos electorales que aseguran alternabilidad en el poder y elecciones municipales independientes de las de carácter general, es decir, de Presidente y Vice-Presidente de la República y de los Diputados que integran la Asamblea Legislativa y el Parlamento Centroamericano.

Tanto el Poder Ejecutivo como gran número de ciudadanos confían en que las bancadas mayoritarias se pongan de acuerdo en la aprobación de una Ley moderna que satisfaga los requerimientos de una Democracia Nacional.

Como lo he dicho anteriormente estoy seguro, de que, en su oportunidad, con el aprovechamiento de experiencias internacionales y Asesoría Técnica responsable, la ciudadanía podrá contar con una Ley adecuada para las próximas elecciones generales de noviembre del Año 2006.

Finalmente Excelentísima Corte, el Estado de Nicaragua confía en vuestra decisión basada en un criterio sin pasiones, fundamentado en el Derecho y en la Constitución y Ley Electoral de Nicaragua vigentes.

Tengo señalada casa para oír notificaciones.

San José, Costa Rica, siete de abril del año dos mil cinco.



José Antonio Tijerino Medrano
Agente del Estado de Nicaragua
Caso Yatama No. 12388